JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Ana Minglei Correa Úsuga y otros
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado	05001 40 03 028 **2021-00142** 00
Instancia	Única
Providencia	Concede amparo de pobreza.

El Despacho mediante auto de fecha 17 de febrero del año en curso, admitió la presente demanda **VERBAL SUMARIA** (Indemnización por Soat), instaurada por la señora **ANA MINGLEI CORREA ÚSUGA** quien actúa nombre propio y como representante legal de sus hijos menores **FABIÁN JAIR y LEANIS ESMID PEREIRA CORREA**, en contra de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, representada legalmente por Juana Francisca Llano Cadavid o quien haga sus veces al momento de la notificación. No obstante, omitió el juzgado pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la demandante en el escrito visible a folio 17 del documento denominado “01MensajeActaDemandaAnexos” del expediente digital principal, razón por la cual procede ahora su resolución.

El Código General del Proceso en los Arts. 151 a 158 establece todo lo referente al AMPARO DE POBREZA. En efecto el Art. 152 preceptúa que éste puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Así mismo, exige como requisito para su otorgamiento la mera afirmación de la persona interesada de no hallarse en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos; aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, de ahí que no se requiera prueba de ninguna índole para que la decisión sea favorable.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandante **ANA MINGLEI CORREA ÚSUGA** quien actúa nombre propio y como representante legal de sus hijos menores **FABIÁN JAIR y**

LEANIS ESMID PEREIRA CORREA reúne las exigencias legales, habrá de concedérsele conforme lo establecen las normas en cita.

En defensa de los intereses de los referidos demandantes continuará con su representación judicial el Dr. Dr. ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA portador de la T.P. 96.446 del C. S de la J, a quien inicialmente le habían conferido poder.

NOTIFÍQUESE,

2.-

JUEZ (E)